

Al contestar refiérase
al oficio n.º **09203**

09 de mayo de 2025
DFOE-LOC-0816

Señor
Joselito Ureña Vega
Secretario General
UNIÓN NACIONAL DE OFICIALES DE TRÁNSITO Y AFINES
[joselitourenavega@gmail.com](mailto:jositourenavega@gmail.com)
abogadosulloasoto@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por el Secretario General de la Unión Nacional de Oficiales de Tránsito y Afines, sobre consultas referentes al artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial

Se atiende el oficio n.º UNA-2025-023 de 06 de marzo de 2025, relativo a consultas referentes al artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la gestión, se solicita el criterio por parte del Órgano Contralor, de la siguiente manera:

(...) a- “Los fondos que tienen destinos específicos establecidos en el Artículo 234 de la Ley de Tránsito 9078, pueden ser destinados entre otros gastos por las Municipalidades que participan en el proyecto de los inspectores municipales de tránsito, a realizar pago de salarios, pago de tiempo extraordinario, pago de pluses salariales, o inversiones que puedan generar alguna duda de cómo y por qué son utilizados y cuya justificante pueda ser contraria a lo que pretende el espíritu de la ley de cita en cuanto a que la inversión de capital pueda o tienda a confundir con lo que realmente se pretende cumplir como lo es el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipales.”

DFOE-LOC-0816

2

09 de mayo de 2025

b- “Si la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial número 9087 en su artículo 234; establece que las Municipalidades participantes e involucradas en el proyecto de Inspectores Municipales de Tránsito deben de hacer el envío de un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos que reciben producto de las multas realizadas por las infracciones definidas para tal fin y ante el Concejo de Seguridad Vial; lo deben realizar a más tardar el 15 de febrero del año siguiente; sino realizaran dicha gestión, puede el Concejo de Seguridad Vial retener a la Municipalidad que incumpla con tal requisito los fondos que les corresponde o por obligación debe de transferir esos fondos cada año aun así si incumple con tal mandato establecido en el artículo 234 de la ley de Tránsito 9078” (...). (El destacado corresponde al original).

Adicionalmente, el gestionante, en el documento, indica que adjunta el oficio n.º DF-0048-2025 emitido por el Director Financiero del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), a quien dirigió varias consultas, y solicita:

(...) proceder a revisar como a derecho corresponde de manera detallada y de manera pormenorizada la justificante de cada uno de esos gastos; esto para poder establecer a ciencia cierta si se está cumpliendo con el cometido del establecido (sic.) en el Artículo 234 de la Ley de Tránsito 9078 sobre los destinos específicos de las multas (...) se están destinando a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito (...).

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República (CGR) se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República (LOCGR)¹, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (*Reglamento de Consultas*)², en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado *Reglamento de Consultas*, la CGR no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la

¹ Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994 y sus reformas.

² Emitido según la resolución n.º R-DC-197-2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244, de 20 de diciembre de 2011.

DFOE-LOC-0816

3

09 de mayo de 2025

Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo, para que junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Resulta oportuno, primeramente iniciar señalando que, en relación con el uso de los recursos por parte de las instituciones y órganos públicos, debe tenerse presente que estos, se encuentran sometidos al principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, y desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública (LGAP)³, que, como es sabido, constituye un principio orientador para toda la actuación administrativa.

La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Desde esta premisa las instituciones que conforman la Administración Pública, sólo pueden realizar aquellos actos o prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les autorice, y desde el punto de vista presupuestario, todos los recursos que les sean asignados para financiar sus actividades deben destinarse al cumplimiento de sus fines. Esa finalidad corresponde a las actividades sustantivas que el Estado ha querido encomendar en forma particular a la institución, como parte de toda la gestión pública y que constituyen la razón principal que justifica la existencia de cada entidad en particular.

Para poder atender esa finalidad -su función pública asignada-, se requiere que cada entidad, ejecute los gastos de la actividad sustantiva, en beneficio directo de la población meta a la que se debe la institución, así como, de las actividades de apoyo necesarias para que las primeras puedan realizarse. La realización de ambas actividades, implica necesariamente que la institución cuente con recursos permanentes en el tiempo, de tal forma que no esté en riesgo su continuidad y se evite el deterioro en la prestación de los servicios a la población que eventualmente podría llevar a un crecimiento en la problemática económica, social o ambiental que se pretende atender.

En razón de ello, el legislador ordinario al acordar la creación de una institución pública, o al otorgarle personalidad jurídica instrumental a algunos órganos para que administren sus

³ Ley n.º 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

DFOE-LOC-0816

4

09 de mayo de 2025

presupuestos en forma independiente, establece las fuentes de recursos para su funcionamiento u operación. Como es sabido, dichas fuentes obedecen desde la imposición tributaria en beneficio de la institución, hasta el cobro de los servicios que presta, la posibilidad de obtener financiamiento o de recibir aportes o transferencias de otros sujetos, entre otras.

Ahora bien, cuando un artículo de una ley, establece un fin específico para determinados montos que vaya a recibir una institución o entidad particular, es porque el legislador determinó, que hay un destino particular que requiere de ese determinado financiamiento para poder subsistir y cumplir la labor pública encomendada.

En el caso en particular, el artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (LTVPTSV)⁴, establece:

Destinos específicos de las multas. De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

(...) d) Un noventa y cinco por ciento (95%) del monto de las multas que hubieran sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito, producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial, financiamiento del Programa de los inspectores de tránsito municipal y para el fortalecimiento de la Policía Municipal. Dichas transferencias quedan exentas de la aplicación de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

(...) Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias presentarán anualmente un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos y este comunicará a la Contraloría General de la República los resultados de dicho informe para lo que corresponda.

Como se observa, la norma es clara al establecer un destino específico a las multas por infracciones; y particularmente, indica que, el monto que le corresponde a las municipalidades por las multas que hubieran confeccionado sus inspectores municipales de tránsito en el cantón, se debe destinar a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial, al financiamiento del Programa de los inspectores de tránsito municipal y para el fortalecimiento de la Policía Municipal.

⁴ Ley n.º 9078 de 04 de octubre de 2012 y sus reformas

DFOE-LOC-0816

5

09 de mayo de 2025

La asignación de recursos financieros en estos proyectos determinados, en la misma norma está pensado y definido como inversión de capital, y está pensado para generar beneficios a largo plazo para las mismas municipalidades, para el Estado como un todo y para la sociedad en general.

Por lo tanto, ante la interrogante de si los fondos establecidos en el artículo 234 de la LTVPTSV, pueden ser destinados por las Municipalidades que participan en el proyecto de los inspectores municipales de tránsito, a realizar pago de salarios, pago de tiempo extraordinario, pago de pluses salariales, o inversiones, debe indicarse que cada Gobierno Local, en atención a las circunstancias que se generen en el propio cantón y según las posibilidades que le asigne la normativa vigente, es el que debe asegurar la correcta ejecución de los recursos que le sean transferidos para la realización de los proyectos de fortalecimiento de la seguridad vial, financiamiento del Programa de los inspectores de tránsito municipal y fortalecimiento de la Policía Municipal.

Además, debe indicarse que, el principio de legalidad, limita el actuar de toda Administración, para no desviarse de los objetivos y fines establecidos por las normas vigentes, por lo que, ante la consulta de si a las municipalidades participantes e involucradas en el proyecto de Inspectores Municipales de Tránsito que no envíen el informe de liquidación presupuestaria de los fondos que reciben al Concejo de Seguridad Vial (Cosevi), producto de las multas realizadas por las infracciones, establecidas en ese artículo 234 de la LTVPTSV, se les podría retener el monto que les corresponde; en este caso se traduce en la imposibilidad de que el Cosevi, tome cualquier medida que no le haya sido específicamente facultada por la ley.

Y finalmente, referente a la solicitud endiligada por el gestionante para que la CGR, revise de manera detallada y pormenorizada la documentación que le fuera remitida por el Director Financiero del Cosevi, es importante indicar que con la entrada en vigencia de la LTVPTSV, la liquidación anual que deben presentar las municipalidades ya no sería tramitada ante la CGR, como se establecía anteriormente en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, sino directamente ante el propio Cosevi⁵.

IV. CONCLUSIONES

1. Las instituciones y órganos públicos en Costa Rica están sujetos al principio de legalidad, lo que significa que solo pueden realizar actos o prestar servicios autorizados por el ordenamiento jurídico.
2. El artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, establece que los fondos destinados a las municipalidades por multas de tránsito están pensados y definidos como inversión de capital, con la intención de generar beneficios a largo plazo en el fortalecimiento de la seguridad vial, el financiamiento del Programa de los inspectores de tránsito municipal y el fortalecimiento de la Policía Municipal.

⁵ Ver al respecto, el criterio de la Procuraduría General de la República n.º C-013-2024 de 02 de febrero de 2024.

DFOE-LOC-0816

6

09 de mayo de 2025

3. Las entidades que reciben estas transferencias deben presentar un informe anual de liquidación presupuestaria directamente al Cosevi.
4. Cada gobierno local debe asegurar la correcta ejecución de los recursos transferidos, según las circunstancias y la normativa vigente.
5. El Cosevi no puede tomar medidas no facultadas por la ley si las municipalidades no envían el informe de liquidación presupuestaria.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

Licda. M. del Milagro Rosales Valladares
Fiscalizadora

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

FARM/emg

ci: Expediente

NI: 6124 (2025)

G: 2025001710 - 1